



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 325 -2011-GG/OSIPTEL

Lima, 25 de julio del 2011.

EXPEDIENTE	: N° 00008-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A./ Winner Systems S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Contrato de Interconexión suscrito el 29 de abril del 2011 entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Winner Systems S.A.C. (en adelante, Winner), el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio de telefonía fija local de Winner;
- (ii) El denominado "Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura", suscrito el 10 de junio de 2011 entre Telefónica y Winner, a través del cual las partes acuerdan modificar el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura suscrito el 16 de julio de 2010, a fin de incluir las condiciones aplicables a la infraestructura arrendada en el Departamento de Piura;
- (iii) El Contrato de Interconexión suscrito el 05 de julio de 2011 entre Telefónica y Winner, mediante el cual se subsanan las observaciones realizadas por el OSIPTEL; y,
- (iv) El Informe N° 413-GPRC/2011, de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda la aprobación del Contrato de Interconexión y del Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura presentados;

CONSIDERANDOS:

I. Marco Normativo

En virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

Conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL.



El Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.

II. Antecedentes

Mediante comunicación DR-107-C-0662/CM-11, recibida el 03 de mayo de 2011, Telefónica remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión, suscrito con Winner el 29 de abril de 2011.

Mediante comunicación DR-107-C-0686/CM-11, recibida el 10 de mayo del 2011, Telefónica solicitó que se disponga la interconexión provisional del referido Contrato de Interconexión.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 177-2011-GG/OSIPTEL, de fecha 12 de mayo de 2011, se dispuso la vigencia provisional del Contrato de Interconexión.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 234-2011-GG/OSIPTEL, de fecha 27 de mayo de 2011, este organismo efectuó observaciones al Contrato de Interconexión de fecha 29 de abril de 2011, toda vez que algunas de sus estipulaciones no estaban acordes con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión.

Mediante comunicación DR-107-C-0891/CM-11, recibida el 16 de junio de 2011, Telefónica remitió el Contrato de Interconexión con Winner en el cual se consignó como fecha de suscripción el día 17 de marzo de 2011 y el denominado "Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura", a efectos de subsanar las observaciones formuladas al Contrato de Interconexión mediante Resolución de Gerencia General N° 234-2011-GG/OSIPTEL.

Mediante cartas C.500 y 501-GG.GPRC/2011, recibidas el 01 de julio de 2011 por Telefónica y Winner, respectivamente, este organismo solicitó a ambas partes precisar la fecha cierta de suscripción del Contrato de Interconexión de fecha 17 de marzo de 2011, así como ajustar los cargos de interconexión que brindará Telefónica en su relación de interconexión con Winner a los nuevos cargos tope de interconexión diferenciados aprobados por el OSIPTEL.

Mediante comunicación DR-107-C-1005/CM-11, recibida el 11 de julio de 2011, Telefónica presentó al OSIPTEL, el Contrato de Interconexión referido en el numeral (iii) de la sección de VISTOS, el cual sustituye a los anteriores documentos, que fueran objeto de observaciones por parte del OSIPTEL.

III. Consideraciones respecto de los acuerdos remitidos por Telefónica y Winner

Sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Contratos de Interconexión referidos en el numerales (ii) y (iii) de la sección de VISTOS se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales.



3.1 Del Contrato de Interconexión

Este organismo regulador, en anteriores oportunidades se ha pronunciado respecto que, desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas, distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red.

En relación a este último concepto, resulta importante señalar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión.

De esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal vigente como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente. Siendo ello así, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación descrita en el numeral 2.8 del Anexo 1-A Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión denominada "derecho de uso de las vías" se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión.

En consecuencia, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por tal prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para dicha empresa por el denominado "derecho de uso de las vías".

Por otro lado, en el literal A del Anexo II -Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión presentado, las partes han convenido que el cargo de interconexión por uso de plataforma de Telefónica en su relación de interconexión con Winner será de 0,217/minuto.

Sobre esta estipulación, y entendiéndose que el cargo por uso de plataforma es el cargo de interconexión que resulta aplicable a la relación de interconexión entre Telefónica y Winner, se considera conveniente precisar que, a la fecha en que se emite la presente resolución, se encuentra en trámite el procedimiento para la fijación del cargo de interconexión tope por el acceso a la plataforma de pago. En ese sentido, una vez que entre en vigencia dicho cargo a ser determinado por el OSIPTEL, ambas empresas deberán adecuar el cargo por uso de plataforma convenido en su relación de interconexión a lo dispuesto por este organismo regulador.

Asimismo, en el literal A del Anexo II -Condiciones Económicas- del citado contrato, las partes han acordado que el cargo de originación/terminación en red fija provisto por Winner en su relación de interconexión con Telefónica será de US\$ 0,00824 por minuto tasado al segundo, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.

Sobre el particular, cabe señalar que el cargo de interconexión por la originación/terminación en red fija de Winner se adecuará al cargo que establezca el OSIPTEL conforme a la normativa sobre cargos diferenciados en su oportunidad.



En el Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes hacen referencia, cuando Telefónica brinda el transporte conmutado de larga distancia nacional, al pago adicional por transporte conmutado local.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente.

Asimismo, en el literal C) del Anexo II- Condiciones Económicas- del citado contrato, las partes han acordado a qué operador corresponde asumir el cargo por transporte conmutado local en el caso de las llamadas terminadas en terceros operadores cuando Winner no establezca la tarifa por dichas comunicaciones; sin embargo, las partes han incluido una salvedad que permitiría a Winner y al operador de la tercera red el pacto en contrario.

De acuerdo a lo antes mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión, en los escenarios de llamadas a los que se refiere el párrafo precedente serán los operadores que establezcan la tarifa los obligados a asumir el cargo de interconexión por transporte conmutado local; por lo que esta Gerencia General deja claramente establecido que todo pacto sobre el particular deberá sujetarse a lo dispuesto por la normativa vigente.

3.2 Del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura

En el numeral 3 de Anexo I-B –Requerimiento de enlaces de interconexión iniciales y proyectados- del Contrato de Interconexión las partes han establecido que Winner coubicará sus equipos en el local donde se encuentra ubicado el punto de interconexión de Telefónica, en los Departamentos de Piura y Lima.

Por su parte, mediante comunicación DR-107-C-0891/CM-10, recibida el 16 de junio de 2011, Telefónica ha remitido al OSIPTEL, el denominado "Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" suscrito el 10 de junio de 2001, el cual modifica el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de fecha 16 de julio de 2010⁽¹⁾, a fin de incluir las condiciones aplicables a la infraestructura arrendada por Telefónica en el Departamento de Piura.



Al respecto, de la revisión del Contrato de Interconexión y del denominado "Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" se desprende que este último será utilizado para fines de la interconexión entre Winner y Telefónica, puesto que permitirá coubicar los equipos de Winner en el local de Telefónica ubicado en el departamento de Piura, tal como ha sido previsto en el Contrato de Interconexión.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en los Artículos 34° y 38° del TUO de las Normas de Interconexión, el denominado "Primer

¹ En virtud del citado contrato, Telefónica arrienda a Winner la infraestructura necesaria para permitir la coubicación, en el local de su propiedad ubicado en la Av. Camino Real N° 208, San Isidro, Lima, de los equipos de telecomunicaciones de propiedad de Winner.

Addendum Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" suscrito entre Telefónica y Winner constituye un acuerdo de interconexión; siendo ello así, acorde con los Artículos 44° y 46° del referido texto normativo, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, a fin de que el mismo pueda surtir sus efectos jurídicos.

En esa línea, conforme a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el denominado "Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones económicas, técnicas, legales y operativas allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no lo han suscrito, debiéndose tener en cuenta además que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros.

Asimismo, es importante aclarar que las condiciones estipuladas en el citado contrato, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35° del TUO de las Normas de Interconexión, este organismo, en ejercicio de su facultad normativa, podrá establecer las regulaciones que correspondan a efectos de que la contraprestación por la provisión de facilidades necesarias para la instalación de equipos y materiales para permitir la interconexión se base en criterios de costos.

Sin perjuicio del presente pronunciamiento, se precisa que acorde con el marco normativo vigente, los términos del presente contrato, se adecuarán a las disposiciones que emita el OSIPTEL y que les sean aplicables.

Asimismo, cabe señalar que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 28° del TUO de las Normas de Interconexión, en caso Winner lo estime pertinente podrá solicitar la adecuación de condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión.

Luego de la evaluación de la información contenida en el Contrato de Interconexión y en el denominado "Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura", y habiéndose verificado que dicha información no revela secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los referidos documentos, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión de fecha 05 de julio de 2011, el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. con la red del servicio de telefonía fija local de Winner Systems S.A.C. y el denominado "Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" suscrito el 10 de junio de 2011, a través del cual Telefónica del Perú S.A.A. y Winner Systems S.A.C. acuerdan modificar el contrato de Arrendamiento de Infraestructura suscrito el 16 de julio de 2010, a fin de incluir las condiciones aplicables a la infraestructura arrendada en el Departamento de Piura; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



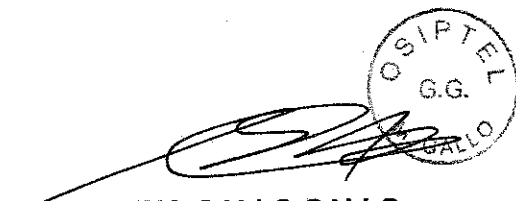
Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión de fecha 05 de julio de 2011 y del denominado "Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura", se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión de fecha 05 de julio de 2011 y el denominado "Primer Addendum al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura", que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Winner Systems S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese



MARIO GALLO GALLO
Gerente General